



**PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
PADRE ABAD**

El Congresista de la República que suscribe, **Waldemar José Cerrón Rojas** integrante del **Grupo Parlamentario Perú Libre** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

**LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA PADRE
ABAD - UNAPA**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto la creación de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA PADRE ABAD - UNAPA**.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene como finalidad promover el derecho a la educación superior en la región de la selva.

Artículo 3. Incorporación de Disposición Complementaria

Los programas que inicialmente ofrece la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA PADRE ABAD - UNAPA** son: Economía, Enfermería, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Agroindustrial, Administración de Empresas, Ingeniería de Sistemas, Derecho y Ciencias Políticas, Contabilidad, Educación, así como las que según la demanda se incorporen.

Artículo 4.- Financiamiento.

La **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA PADRE ABAD - UNAPA** funciona con el sistema administrativo, presupuestal e infraestructura y con los recursos propios y los que se gestionen en el ámbito local, regional, nacional e internacional.

Artículo 5°.- Adecuación

La **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA PADRE ABAD - UNAPA** en el plazo de tres (03) años contados a partir de la vigencia de la presente ley elabora su estatuto y adecua sus órganos de gobierno a lo dispuesto por la Ley 30220, Ley Universitaria.

La adecuación se dirigirá a la Dirección de Supervisión de Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Artículo 6.- Implementación.

La UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA PADRE ABAD - UNAPA funcionará con el mismo presupuesto que anualmente se le asigne. De manera especial, autorizase al Ministerio de Educación (MINEDU) designar a la Comisión Organizadora conforme a sus atribuciones.

Artículo 7.- Autonomía Universitaria.

La UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA PADRE ABAD - UNAPA goza de autonomía universitaria, por la cual se entiende que tiene autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

El estatuto de la universidad se desarrolla con respeto a la Constitución y las leyes

DISPOSICIONES FINALES

Artículo Primero.- En ningún caso se podrá cerrar y/o denegar el licenciamiento licencia de la universidad, sin perjuicio de la necesaria supervisión de las condiciones básicas de calidad por el órgano competente. Asimismo, la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA PADRE ABAD - UNAPA entrará en pleno funcionamiento el día siguiente de publicación de la presente ley, en todos los aspectos, tales como convocatoria de admisión, académico, administrativo, entre otros, sin perjuicio de la supervisión correspondiente a cargo de la Dirección de Supervisión de Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Artículo Segundo.- Deróguese toda norma de nivel legal así como de nivel infralegal que se oponga a la presente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MARCO JURÍDICO ACTUAL:

- Constitución Política del Perú: Artículo 18°.
- Ley Universitaria, Ley N° 30220.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente respecto a la educación universitaria:

"la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica"

(...)

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo de gobiernos, académico, administrativo y económico., las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes".

Con respeto al derecho de educación la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional (EXP N° 00853-2015-PA/TC) señala:

En cuanto a los bienes constitucionales directamente vinculados con el derecho a la educación, la Constitución ha previsto los siguientes: acceso a una educación adecuada (artículo 16), libertad de enseñanza (artículo 13), libre elección del centro docente (artículo 13), respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18).

Adicionalmente, este Tribunal entiende que dichos bienes constitucionales deben interpretarse en el marco del Estado social y democrático de derecho (artículos 3 y 43 de la Constitución) y a la respectiva normativa de protección internacional de los derechos humanos, tal como ordena la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

El derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 6). Atendiendo a ello, tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público.

En efecto, la educación también se configura como un servicio público, en la medida de que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de estos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana (Expediente 04232-2004-PA/TC, fundamento 11).

El artículo 13 de la Constitución establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, y su artículo 14 estipula que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. En líneas generales, prepara para la vida, el trabajo y fomenta la solidaridad.

Así también, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que el Perú es parte, establece:

Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la Paz.

En términos similares se pronuncia el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13.2, que dispone lo siguiente:

Los Estados parte en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo, sobre la aplicación del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, referido al derecho a la educación, que todo proceso



educativo, en todas sus formas y en todos sus niveles posee las siguientes características fundamentales:

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.;

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (...).

ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).

iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos (...).

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13);

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Por otro lado, la ley 30220, Ley Universitaria, dispuso la obligatoriedad para que todas las universidades que estaban funcionando a la fecha sean sometidas a un proceso de acreditación que culminaría con el licenciamiento que les permita seguir operando; sin embargo, se han licenciado 95 universidades y 45 de ellas no lo consiguieron dejando a decenas de miles de estudiantes sin poder concluir sus estudios y a pesar que el Poder Ejecutivo intentó que se trasladen hacia universidades nacionales y particulares licenciadas, eso en la realidad no ha funcionado ya que las pocas vacantes y el escaso presupuesto han impedido que eso se concrete.

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA PADRE ABAD

La región Ucayali cuenta con cuatro provincias. Coronel Portillo, Atalaya, Padre Abad y Purús, ambas universidades nacionales se encuentran ubicadas en la provincia de Coronel Portillo que es la capital de la región. Los estudiantes que egresan de la educación secundaria de las demás provincias deben trasladarse a la capital de la región para poder estudiar una carrera profesional, muchos de ellos son provenientes de familias de comunidades indígenas y deben permanecer en la capital para poder estudiar. Para poder aliviar esta situación la Universidad Nacional de Ucayali ha establecido una sede en el distrito Boquerón, conocida como Filial Aguaytía, en, la provincia de Padre Abad, aquí se imparten dos carreras profesionales.

Esta filial sustenta en forma parcial la demanda de los alumnos de esta provincia, pues ofrece únicamente dos programas universitarios y se necesita mayor oferta educativa para los jóvenes de Ucayali, más aún, considerando que ya no existen universidades privadas ni particulares.

En la actualidad existen 41 colegios a nivel provincial de los cuales 38 son públicos y 3 son privados, se calcula que este año egresarán 8,588 alumnos, de cada 10 alumnos del 5to año de secundaria de los colegios públicos y privados de la provincia de Padre Abad, solo 2 alumnos estudian una carrera técnica o universitaria y 8 restantes se dedican al campo u otras actividades manuales.

Por tal motivo, resulta necesario otorgarle autonomía a esta filial para mejorar la atención a los estudiantes y poder mejorar la oferta educativa. En tal sentido, solicitamos la creación de la Universidad Nacional Autónoma de Padre Abad, sobre la base de la Filial Aguaytía de la Universidad Nacional de Ucayali que imparta educación de calidad y esté al alcance de los jóvenes de dicha provincia.

VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene vinculación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Objetivo: II. Equidad y Justicia Social.

Política de Estado: 12. Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte.

Tema/Proyectos de Ley: 38. Creación de universidades y denominación.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

